

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)**

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – SENA ANTIOQUIA  
FIDUCIARIA POPULAR S.A**

**PROGRAMA: AT SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

**CONVOCATORIA No. PAF-ATSENA-I-155-2022**

**OBJETO:** CONTRATAR LA “INTERVENTORÍA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA) PARA LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA NUEVA SEDE DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO MINERO AGROEMPRESARIAL DEL SENA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

De conformidad con lo establecido en el numeral **3.1.1. INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)**, del Subcapítulo III **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, del Capítulo II DISPOSICIONES GENERALES** de los términos de referencia y en el cronograma de la convocatoria, los interesados contaban con la oportunidad de presentar observaciones al informe hasta las 5:00pm del día 01 de septiembre de 2022, se presentó la siguiente observación.

- De:** Andrés Felipe López <[licitacionescol2@ug21.com](mailto:licitacionescol2@ug21.com)>  
**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 8:54 a. m.  
**Para:** CONVOCATORIAS\_AT <[CONVOCATORIAS\\_AT@findeter.gov.co](mailto:CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co)>; [convocatorias.findeter\\_3@fidupopular.com.co](mailto:convocatorias.findeter_3@fidupopular.com.co) <[convocatorias.findeter\\_3@fidupopular.com.co](mailto:convocatorias.findeter_3@fidupopular.com.co)>  
**Asunto:** ACLARACION CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 - CONVOCATORIA No. PAF-ATSENA-I-155-2022

**OBSERVACIÓN**

“...Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2022

Señores

**FINDETER**

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – SENA ANTIOQUIA**

[convocatorias.findeter\\_3@fidupopular.com.co](mailto:convocatorias.findeter_3@fidupopular.com.co)

Bogotá D.C. – Colombia

**Referencia:** CONVOCATORIA No. PAF-ATSENA-I-155-2022

**ASUNTO:** ACLARACIÓN REGISTRO NACIONAL DE OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL SUCURSAL COLOMBIA

*Sobre el Registro Nacional de Obras Inconclusas y la anotación que aparece en el mismo del proyecto de SAN CIPRIANO, ejecutado para FONTUR (ver anexo del Registro) y, la consecuencia de ello en la evaluación de la propuesta de CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL SUCURSAL COLOMBIA en el proceso de selección CONVOCATORIA No. PAF-ATSENA-I-155-2022 convocado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – SENA ANTIOQUIA por medio del presente anexamos archivo en pdf con la respectiva aclaración.*

*Por favor acusar recibido.*

*Cualquier inquietud se pueden comunicar con nosotros por cualquiera de los siguientes medios:*

*Dirección: AUTOPISTA NORTE No. 100- 34. OFICINA 401*

*Ciudad: BOGOTA*

*Teléfono(s): 616 4083*

Teléfono Móvil: 305 4837482  
 Correo Electrónico: [licitacionescol2@ug21.com](mailto:licitacionescol2@ug21.com)

**fiduciaria popular** **Findeter**  
 Banca de Desarrollo Territorial

Bogotá D.C., 01 de Septiembre 2022

Señores  
**FINDER**  
 JEFATURA DE CONTRATACION  
 PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDER – SENA ANTIOQUIA  
 Teléfonos: 6230311  
[convocatorias.finder@fiducipopular.com.co](mailto:convocatorias.finder@fiducipopular.com.co)  
[convocatorias\\_col@findeter.gov.co](mailto:convocatorias_col@findeter.gov.co)  
 Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-ATSENA-155-2022, cuyo objeto es CONTRATAR "INTERVENTORIA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA) PARA LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA NUEVA SEDE DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO MINERO AGROEMPRESARIAL DEL SENA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

ASUNTO: ACLARACION REGISTRO NACIONAL DE OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 S.L. SUCURSAL COLOMBIA

Estimados señores:

**"INTEGRANTE CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 S.L. SUCURSAL COLOMBIA"**

Según el numeral 11. EVALUACION FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES de los términos de referencia (...)

"Se consultarán y analizarán las anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, de que trata la Ley 2020 de 2020. En el evento que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con alguna anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se descontarán DIEZ (10) puntos al proponente por CADA anotación."

**LE QUEREMOS ACLARAR A LA ENTIDAD LO SIGUIENTE PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN, lo cual anexamos en nuestra propuesta a folios 302 a 368.**

Sobre el Registro Nacional de Obras Inconclusas y la anotación que aparece en el mismo del proyecto de SAN CIRIANO, ejecutado por FONTUR (ver anexo del Registro) y, la consecuencia de ello en la evaluación de la propuesta de CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 S.L. SUCURSAL COLOMBIA en el proceso de selección CONVOCATORIA No. PAF-ATSENA-155-2022 convocado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDER – SENA ANTIOQUIA, en aclaración, tenemos que:

- El Registro Nacional de Obras Inconclusas, creado en virtud de la ley 2020 de julio 17 de 2020, señala que el mismo, tiene por objeto, conforme al artículo 1 de dicha ley, definir su terminación, demolición, o las acciones requeridas para concretar su destinación definitiva. Cabe anotar, que entre la información mínima que debe contener el registro, al tenor del literal m, del artículo 4, está el indicar la razón técnica o jurídica por la cual la obra civil quedó inconclusa.

CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 S.L. SUCURSAL COLOMBIA  
 AUTOPISTA NORTE No. 300-34, OFICINA 403 - TELÉFONO: 605 4045  
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**fiduciaria popular** **Findeter**  
 Banca de Desarrollo Territorial

- El artículo 6 de la precitada ley 2020, señala que se tendrán en cuenta las anotaciones en el estado del registro, al momento de evaluar los factores de ponderación de calidad en los procesos de contratación de contratistas de obra e interventoría, factores establecidos en el literal a) del artículo 9 de la ley 1100 de julio 18 de 2007.

Ninguna de las normas precitadas, señala que sea una consecuencia del registro, descontar puntos en los factores de ponderación.

Tal hecho de descontar puntaje en la ponderación, surge como consecuencia de la adquisición del oficio para ponderar el factor de calidad por parte de Colombia Compra Eficiente, en los documentos y pliegos tipo de Interventoría y, que como tal, dicha entidad recayó a las entidades públicas sujetas al estado general de contratación pública en su **Circular Externa 008** de diciembre 11 de 2020.

- FONTUR, como entidad contratante en el contrato de obra número FNT-110 de 2018, lo cual no se concluyó, está en la obligación legal de inscribir dicha obra en el Registro Nacional de Obras Inconclusas y, por ello, se registra dicha obra, al ser una entidad contratada inorgánica, que el contratista de obra incumplió sus obligaciones ajustando la obra hasta en un 90% del total de actividades a su cargo.
- En el registro de la obra de San Cipriano, como consta y se lo expresamos y tratamos en el registro referido, la obra inscrita, calza la redundancia, es la obra civil y, la razón técnica y jurídica de por qué no está en funcionamiento la obra es: "Por incumplimiento del contrato de obra ajustando el 90% de las actividades contractuales".

De acuerdo a la **Guía de Alineamiento para la modalidad F71-Obras Civiles Inconclusas a su vez, versión 1.0**, de la Contraloría General de la República, en dichas razones técnicas y jurídicas, al momento de diligenciar el registro, se debe indicar, de manera resumida, por qué la obra que se registra está sin uso o sin funcionamiento, definiéndose previamente por obra civil inconclusa.

**Obra Civil Inconclusa:** Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier obra hecha material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, que un (1) año después de iniciado el contrato de ejecución contractual, no haya concluido de manera satisfactoria para el orden general o al definido por la entidad estatal contratante, o no esté presente el servicio para el cual fue contratada.

Cuando la obra civil no haya concluido de manera satisfactoria por causas que no sean imputables al contratista, un comité técnico, designado por el representante legal de la entidad contratante, deberá a afectivamente correspondiente a una obra civil inconclusa.

- Tales razones técnicas y jurídicas, que motivan el registro, son a la vez, las que llevan al sistema de contratación pública, por la vía de la entidad contratante, a definir y considerar como afecta al mismo al factor de ponderación, así que por ello, debe afectarse la reputación y la calidad del servicio que ofrece el proponente, pues no siempre, el registro de una obra inconclusa, de debe a acción u omisión del contratista proponente, anotando que el registro de obras inconclusas, por razones de información, requiere tener los contratos vinculados a la obra, en la cual, naturalmente, resultarán vinculados tanto el contrato de obra como el de la interventoría de la misma cuando este no es firmado a esta por la entidad contratante.
- Al referir el artículo 6 de la ley 2020 de 2020, que las entidades tendrán en cuenta las anotaciones en el Registro, al momento de evaluar los factores de ponderación y, al tenor de lo fijado en los pliegos tipo de descuento puntos, confiere una situación y decisión discrecional de la entidad pública contratante, que

CONSEJO MINERO DE INTERVENCIÓN UG21 S.L. SUCURSAL COLOMBIA  
 AUTOPISTA NORTE No. 300-34, OFICINA 403 - TELÉFONO: 605 4045  
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**fiduciaria popular** **Findeter**  
 Banca de Desarrollo Territorial

como tal, al tenor del artículo 44 de la ley 1437 de enero 18 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], debe ser adecuada a los fines que la autoriza y, proporcional a los hechos que le sirven de causa.

- En el ejercicio de la toma de decisión administrativa, discrecional, no obstante, Colombia Compra Eficiente, en su concepto ~~2020~~ de marzo 17 de 2021, sobre el alcance de las anotaciones en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, destacó lo siguiente:
  - [...] En obras públicas, en el evento en que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con una anotación en dicho registro, le corresponde a la entidad examinar la particularidad de la anotación y determinar si la misma es suficiente para descontar los puntos de la sumatoria total en relación con el factor de calidad. Ello encuentra sustento, a su vez, en desarrollo del trámite legislativo que se surtió en el Congreso de la República, en el cual se incorporó en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020 los vocablos «consultar y analizar», en el entendido que «no toda inclusión en el registro es imputable al contratista».
  - [...] Consideremos adecuado, por ejemplo, que en este análisis la entidad verifique si existen anotaciones relacionadas con el incumplimiento del contratista, que permita determinar que la obra no concluyó como consecuencia de este, en cuyo caso, descontaré los puntos.
  - [...] De lo expuesto se puede concluir lo siguiente: i) para el legislador es claro que no toda anotación en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas corresponde a una causa atribuible al contratista; ii) en los procesos de contratación de obras públicas que adelantan las entidades estatales contratantes, las anotaciones en el registro deberán consultarse y analizarse; y iii) cuando en la anotación se evidencie una causa atribuible al contratista se descontará un porcentaje de los puntos en los factores de ponderación de calidad. Este punto guarda coherencia con las diferentes redacciones del artículo 6, de las cuales se acienta el especial énfasis al incumplimiento del contratista.
  - [...] En este escenario, es pertinente **añadir que el simple hecho de encontrarse incluido en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas no da lugar a descontar el punto señalado.** En otras palabras, la anotación en el registro no genera automáticamente el descuento del punto. Ello es así, por cuanto los efectos de encontrarse en dicho registro no pueden ser considerados objetivos.
  - [...] Por tanto, la sola inclusión en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas no puede entenderse suficiente para descontar el punto de la sumatoria obtenida de los factores de calidad.

viii. Como se advierte y se colige de lo anteriormente expuesto:

- La obra "construcción del sendero eco-turístico en el corregimiento de San Cipriano, departamento del Valle del Cauca", objeto del contrato de obra número FNT-110-2016, tuvo como contratista, a la empresa Delfos Construcciones S.A.
- La interventoría de dicha obra, según contrato de interventoría FNT-109-2016, le correspondió a **Consultores de Ingeniería UG21 S.L. Sucursal en Colombia.**
- El proyecto de obra resultó inconcluso, motivándose el registro de la misma en el Registro Nacional de Obras Públicas Inconclusas (RNOPI).

CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 S.L. SUCURSAL COLOMBIA  
 AUTOPISTA NORTE No. 300-34, OFICINA 403 - TELÉFONO: 605 4045  
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

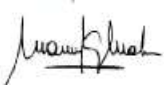
**fiduciaria popular** **Findeter**  
 Banca de Desarrollo Territorial

- La razón técnica y jurídica del porqué se inscribió y registró como inconclusa la obra es, según información directa suministrada por FONTUR [entidad contratante], fue: **"Por incumplimiento del contratista de obra ejecutando el 90% de las actividades contractuales"**.
- El contratista de obra, es la sociedad Delfos Construcciones S.A., tal como consta en el RNOPI, **NO Consultores de Ingeniería UG21 S.L. Sucursal en Colombia, empresa a la que le correspondió la labor de interventoría.**
- La causa del registro de la obra inconclusa, expresa y literalmente **no aduce a causa alguna imputable al contratista interventor.**
- Por mandato legal expreso, art. 4 de la ley 2020 de 2020, literal c), el registro de una obra en el RNOPI, debe incorporar la información de los interventores. El solo hecho de que dicha información conste en el registro, no supone ni debe ser supuesto para concluir que la obra es inconclusa por causa imputable o atribuible al contratista interventor.
- La decisión discrecional de tener en cuenta la anotación de la obra en el RNOPI, al momento de evaluar el factor de ponderación de calidad **del representante Consultores de Ingeniería UG21 S.L. Sucursal en Colombia, no puede ser descontarle a este puntos en dicha evaluación, pues no ha sido ni ha tenido dicho proponente responsabilidad alguna en la inscripción en el RNOPI de la obra de la cual fue interventor.**
- Al descontarse puntos, la entidad, está tomando una decisión discrecional que se sale del alcance de la evaluación que trata el art. 6 de la ley 2020 de 2020 y, no es ni adecuada ni proporcional al hecho que le sirve de causa, dado que, por esa vía, está "funcionando" desproporionalmente una situación contractual que no es objeto de reproche por la entidad contratante.

Por todo lo anterior, una vez aclarado le solicitamos a la entidad, muy amablemente, **NO descontar sin justificación, puntos por concepto de obras inconclusas.**

Para aclarar cualquier duda, adjuntamos copia de la consulta en la página del RUES, donde se observa que Consultores de Ingeniería UG21 S.L. Sucursal en Colombia, NO presenta multas ni sanciones y adicionalmente copia del Acta de Recibo y Entrega Final del contrato de interventoría, donde se verifica el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones descritas en el mismo [ver anexo], demostrando con esto que la sanción es sobre el Constructor y NO sobre el interventor.

Cordialmente,



**MANUEL GONZALEZ MOLES**  
 Representante Legal  
 CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 S.L. SUCURSAL COLOMBIA

**RESPUESTA:**

El Analizada la observación, se procede a dar respuesta a la misma conforme a lo siguiente:

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-FINDETER, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, por expresa disposición del artículo 6 del Decreto 4167 de 2011, así como del artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, el régimen de contratación del FINDETER es el derecho privado, salvo en lo que se refiere al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal y los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Por lo anterior, los procesos de contratación se regirán de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables, y en tal sentido por las reglas que se establecen en su proceso de contratación (numeral 2. del Subcapítulo I del Capítulo II de los Términos de Referencia "REGIMEN JURIDICO APLICABLE").

En consecuencia, la contratación de que trata el presente proceso, no se somete al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni demás normas concordantes, como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decretos Reglamentarios.

Así las cosas, la entidad en sus procesos de contratación, y en ejercicio de su facultad de dirección de estos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio a contratar, fija para cada convocatoria las reglas y define los parámetros de selección, de modo que se garantice la selección objetiva, pluralidad de oferentes, debido proceso y la escogencia de la oferta más favorable, atendiendo los principios de la administración pública (Artículo 209 Superior), esto es, de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y de la Gestión Fiscal (Artículo 267 Superior).

Conforme con lo anterior, se estableció en los términos de referencia los criterios de habilitación jurídica, financiera y técnica adecuados y proporcionales, así como el criterio de evaluación de las propuestas que garantizan, tanto la transparencia, selección objetiva y la imparcialidad de la selección de contratistas, como el buen desempeño de los proponentes en su ejercicio precontractual y contractual.

Precisamente, con el fin de contar con proponentes que, en su actividad no tengan reportes por su desempeño o por hechos regulados en la normatividad que regula los procesos de selección, se incorporó en los términos de referencia el criterio de "Evaluación Factor Cumplimiento Contratos Anteriores" conforme al cual a la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que haya correspondido asignándoles puntaje, se descontarán puntos, en forma general, por la aplicación de cláusulas penales de apremio, multas o sanciones, incumplimientos o terminaciones unilaterales declaradas, demandas civiles o juicios de responsabilidad contractual o en tribunales de arbitramento, reclamación o solicitud de ocurrencia de siniestro de garantías, conductas colusorias impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, por último, por "... anotaciones vigentes que **reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de que trata la Ley 2020 de 2020**". (Subnumeral 11, del numeral 3.1.1. del Subcapítulo III EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS de los términos de referencia) (subrayado fuera de texto)

Al respecto al criterio de descuento por la anotación vigente en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, los términos de referencia, establece que:

*"Se consultarán y analizarán las anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, de que trata la Ley 2020 de 2020. En el evento que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, **cuenten con alguna anotación vigente de obra civil inconclusa**, en el mencionado registro, se descontarán DIEZ (10) puntos al proponente por CADA anotación.*

*Los descuentos de que trata este numeral se efectuará del puntaje obtenido por el proponente en la evaluación de la propuesta económica." Subrayado fuera de texto.*

Este criterio de descuento apropió, ÚNICAMENTE, como fuente de información para el efecto, el encontrarse con anotaciones en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas administrado por la Contraloría General de la República -CGR (Artículo 7 Ley 2020 de 2020). En consecuencia, se resalta que el articulado de esta norma no es aplicable al proceso (por cuanto es este un proceso que se rige por el derecho privado más no por el régimen de contratación estatal) sino respecto de las anotaciones que realice la CGR en virtud de la información que sobre Obras Civiles Inconclusas reporten las entidades estatales, tal y como quedó plasmado en los términos de referencia, reglas aplicables para la presente convocatoria.

Esta condición es objetiva, en tanto que, con la sola inclusión en el registro de la obra inconclusa, según los términos de referencia, es susceptible de descuento.

Conforme con lo anterior, lo señalado en el inciso tercero del artículo 6° la Ley 2020 de 2020, y la valoración de que la obra reportada por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, no es de las denominadas como Obra Inconclusa, tendrá que acudir a las instancias que correspondan para las aclaraciones o ajustes que tengan a lugar. Al respecto, la norma CITADA señala:

*“...Cualquier controversia o solicitud que surja en relación con los reportes de información que suministre la entidad contratante, serán resueltos por esta, atendiendo los principios y disposiciones establecidos en la normatividad vigente...”*

En consecuencia, no es el comité evaluador, ni el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – SENA ANTIOQUIA quien pueda determinar las razones que dieron origen al reporte generado en el Registro de Obras Inconclusas de la Contraloría, o valorar los soportes documentales que puedan afectarlo o modificarlo, toda vez que la entidad competente para tal fin es, por un lado, la Entidad Estatal reportante, o, en últimas, la Contraloría General de la República.

Ahora bien, desde la publicación de la convocatoria en la página web de la entidad, los interesados conocieron los requisitos de participación, inhabilidades, conflictos de interés, causales de rechazo, evaluación de las ofertas y los descuentos por cumplimiento de contratos anteriores, especialmente, el referido a anotaciones en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas prevista en inciso nueve del numeral 11. **EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**, las cuales no fueron objeto de observaciones por ninguno de los posibles proponentes. En consecuencia, no podría dejarse de aplicar la regla en este estado del proceso de selección.

Por todo lo anterior, no se acoge la observación presentada y, por lo mismo, se mantiene el resultado contenido en el INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD) publicado el treinta y uno de agosto de 2022.

Para constancia, se expide a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER – SENA ANTIOQUIA  
FIDUCIARIA POPULAR**